



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 01.07.1996
SEC(96)1224 final

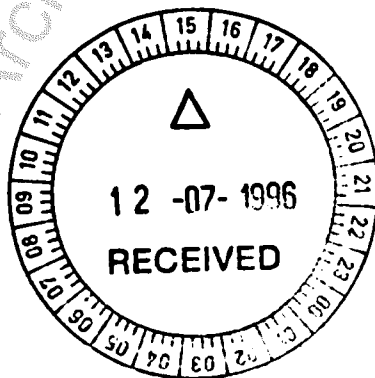
94/0078 (SYN)

COMUNICACION DE LA COMISION AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al párrafo primero de la letra b) del artículo 189 C
del tratado CE

sobre la Posición Común del Consejo acerca de la propuesta
de Directiva

por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a
la evaluación de las repercusiones de determinados
proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente



1. Procedimiento

- La propuesta (COM (93) 575 final, 94/0078 SYN de 16 de marzo de 1994) se remitió al Consejo el 21 de abril de 1994.
- El Comité Económico y Social emitió dictamen el 14 de septiembre de 1994 (DO C 393, 31.12.1994, p.1).
- El Comité de las Regiones emitió dictamen el 16 de noviembre de 1994 (DO C210, 14.8.1995. p.78).
- El Parlamento Europeo emitió dictamen en primera lectura el 11 de octubre de 1995 (DO nº C 287 de 30.10.1995, p. 83).
- La Comisión presentó una propuesta modificada (COM (95) 720 final) y la envió al Consejo el 18 de enero de 1996 (DO nº C 81 de 19.3.1996, p.4).
- En su reunión 1939 del 25 de junio 1996, el Consejo adoptó una posición común sobre la Directiva.

2. Objetivo de la Directiva

La propuesta tiene por objeto mejorar el procedimiento que establece la Directiva 85/337/CEE para la evaluación del impacto ambiental y clarificar y ampliar las listas de proyectos a los que se aplica dicha Directiva.

3. Postura de la Comisión sobre la posición común del Consejo

3.1 Observaciones generales

La Comisión ha aceptado (total o parcialmente) 16 de las 58 enmiendas del Parlamento a la propuesta; 11 de estas 16 enmiendas se han incorporado total o parcialmente a la posición común.

3.2 Observaciones específicas

(A) Enmiendas parlamentarias aceptadas por la Comisión e incorporadas a la posición común:

-Enmiendas a los considerandos 1 (enmienda 2), 3 (enmienda 8) y 4 (que ha pasado a formar parte del considerando 3) (enmienda 11).

-Se incorpora un nuevo apartado 1 al artículo 2, en el que se establece que los proyectos a los que se aplica la Directiva 85/337/CEE deberán contar con la autorización correspondiente y someterse a evaluación de impacto ambiental (enmienda 32).

-Se añade un nuevo artículo 3 en el que se fijan requisitos generales para la evaluación de impacto ambiental (enmienda 25, incorporada parcialmente).

-Se introduce de nuevo en el artículo 5 la lista mínima de datos que debe presentar el promotor (enmienda 28).

-Se añaden al Anexo I de la Directiva 85/337/CEE los siguientes tipos de proyectos : proyectos relacionados con centrales y combustibles nucleares y residuos radiactivos (enmienda 44, incorporada parcialmente); incineración de residuos no peligrosos (enmienda 46); planes de captación de aguas subterráneas; obras de transvase de aguas entre cuencas fluviales; proyectos de tratamiento de aguas residuales; extracción de hidrocarburos; presas y otras instalaciones de contención de aguas; y instalaciones de ganadería intensiva (enmienda 47) (en algunos casos se han añadido o modificado umbrales para definir estos proyectos).

-Se añaden al Anexo II de la Directiva 85/337/CEE los siguientes tipos de proyectos: extracción de minerales mediante dragado del fondo marino; parques eólicos (enmienda 50); algunas pistas de carreras y de pruebas; depósitos de vehículos para chatarra; y tranvías y sistemas de transporte por cable (enmienda 51).

(B) Enmiendas del Parlamento aceptadas por la Comisión pero no incorporadas a la posición común

- Las enmiendas al segundo y séptimo considerandos (enmiendas 3 y 15) y la incorporación de un nuevo considerando que hacía referencia a la cumbre de Dublín (enmienda 5) : el segundo considerando y el que hacía referencia a la cumbre de Dublín no se han considerado necesarios, mientras que la redacción del séptimo se ha modificado sobre la base de que las revisiones a las disposiciones transfronterizas de la Directiva 85/337 son deseables pero no necesarias desde el punto de vista jurídico.

-La revisión del párrafo inicial del apartado 2 del artículo 7 (enmienda 33) : el artículo 7 se ha reformulado y, por tanto, no es necesaria ya esta revisión.

-La inclusión de un párrafo final en el artículo 9 (enmienda 34) : el artículo 9 se ha reformulado también y, por ello, tampoco es necesaria esta revisión.

(C) Aspectos nuevos introducidos por el Consejo :

-Algunas modificaciones del artículo 2 de la Directiva 85/337/CEE, relativamente de menor importancia, según las cuales se establece que puede utilizarse un único procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva de 1985 y en la propuesta de Directiva sobre la prevención y el control integrados de la contaminación, asimismo se dispone que no puede recurrirse a la exención del

apartado 3 del artículo 2 de la Directiva para soslayar los requisitos sobre consulta transfronteriza que impone el artículo 7.

-Se modifica el artículo 4 de tal manera que los Estados miembros podrán determinar si debe hacerse una evaluación medioambiental de los proyectos mencionados en el Anexo II de la Directiva bien llevando a cabo un examen caso por caso o bien estableciendo umbrales o criterios. En ambos casos deben tenerse en cuenta los criterios de selección indicados en el nuevo Anexo III.

-Se modifica el artículo 5 de tal manera que el nuevo procedimiento de consulta previa para definir el campo del estudio ("scoping") queda condicionado a la presentación de una solicitud por el promotor; además, se añade una referencia a las alternativas dentro de la información mínima que deben presentar siempre los promotores.

-Se modifica el artículo 7: en su nueva versión se incorporan los principios fundamentales del Convenio de Espoo sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

-Se modifica ligeramente la redacción de los artículos 8 y 10, y del apartado 2 del artículo 11.

-Se modifica el artículo 9 suprimiendo el requisito de publicar la autorización, que figuraba en la propuesta, y estableciendo, en cambio, que debe informarse al público de la decisión por la que se autorice el proyecto y permitirse el acceso a la información correspondiente.

-Se añade un artículo 2 en el que se establece la obligación de presentar un informe a los cinco años de la entrada en vigor de la Directiva.

-Se modifica la redacción del punto 6 y de la letra b del punto 8 del Anexo I, y se añaden al Anexo los siguientes tipos de proyectos: instalaciones para la obtención de metales en bruto no férreos; autopistas y autovías; instalaciones para el tratamiento químico de residuos no peligrosos; sistemas de recarga de aguas subterráneas; conducciones de gas, petróleo y productos químicos; instalaciones para la fabricación de pasta de papel, papel y cartón; canteras; minas a cielo abierto y zonas de extracción de turba; líneas eléctricas elevadas; e instalaciones de almacenamiento de petróleo y productos químicos y petroquímicos (en la mayor parte de los casos se han fijado límites para estos tipos de proyectos).

-Se modifica la redacción de algunos tipos de proyectos del Anexo II y se añaden a éste, si no están incluidos en el Anexo I, los siguientes proyectos : extracción de minerales mediante dragado de ríos, instalaciones para la producción de amianto, proyectos de extracción o recarga de aguas subterráneas, y obras de transvase de aguas entre cuencas fluviales.

-Se modifica la redacción del Anexo III (criterios que deben tenerse en cuenta al establecer límites o umbrales y criterios para el examen de casos concretos con arreglo al artículo 4).

-Postura de la Comisión sobre los aspectos nuevos: La Comisión considera que el texto de la posición común representa una solución transaccional aceptable. La reformulación del artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE, considerada conjuntamente con el traspaso de algunos proyectos del Anexo II al I y la modificación del nuevo Anexo III, crea un mecanismo aceptable, en general, para determinar qué proyectos deben quedar sujetos a evaluación de impacto ambiental. La Comisión considera especialmente positiva la ampliación del Anexo I. La disposición del apartado 2 del artículo 5 sobre la consulta previa podría ser más estricta y habrá que estudiar más a fondo cómo funciona en la práctica. La Comisión está de acuerdo con la inclusión de una referencia a las "alternativas" en la información mínima indicada en el apartado 3 del artículo 5. Asimismo, está satisfecha con el nuevo artículo 7 porque incorpora los principios fundamentales del Convenio de Espoo y los aplica a todos los proyectos que deben evaluarse en aplicación de la Directiva, y no sólo a los enumerados en el Convenio. Por otra parte, considera aceptable lo añadido al Anexo II y las enmiendas, relativamente secundarias, a los artículos 2, 8, 9, 10 y 11.

4. Conclusión

La Comisión considera que el texto de la posición común es una solución transaccional que ha de facilitar la aplicación de la Directiva 85/337/CEE.